

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/08/2021 16:09

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (380 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Omar Bernal <omarbernal@gmail.com>

Enviado: viernes, 20 de agosto de 2021 3:55 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nelly diaz <lunediez2002@yahoo.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Honorable Magistrado
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Familia
Ciudad

REF: 11001311001920180080201
DE: BERTHA PAREDES
CONTRA: CARLOS JULIO LOPEZ
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Por medio de la presente de manera respetuosa y estando dentro del término legal me permito enviar en archivo adjunto la sustentación del Recurso de Apelación.

Se informa que el presente correo también va dirigido a la apoderada de la parte demandante.

Cordialmente,

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA

20/8/2021

Correo: Angelica Jisseth Contreras Culma - Outlook

C.C. 79911507

T.P. 209011 del C.S. de la J.

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA
ABOGADO ESPECIALIZADO

Honorable Magistrado

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Tribunal superior de Bogotá – Sala Familia.

E. S. D.

Ref: **11001311001920180080201.**
Proceso: **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.**
De: **BERTHA ELIZABETH PAREDES ROJAS**
Contra: **CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ**
Asunto: **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.**

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C. de C. No. 79911507 de Bogotá y portador de la T. P. No. 209011 del C. S. J., actuando como apoderado especial del señor **CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ**, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** en los siguientes términos:

SUSTENTACION EL RECURSO DE APELACION

El presente recurso encuentra su justificación debido a la valoración equivocada de las pruebas que obran dentro del expediente y a su vez, por la ausencia absoluta del análisis jurídico de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, los cuales debieron ser analizados con detenimiento frente al caso en concreto, y de esta forma, poder establecer si la relación de la demandante y el demandado por lo menos era exclusiva y singular o si existía una conciencia por parte del demandado de estar conformando una familia con la demandante.

Conforme a lo anterior, lo primero que debemos indicar es que no existe dentro del expediente una prueba que determine que la unión marital de hecho inicio en el mes de agosto de 1988, razón por la cual no se entiende porque el señor Juez de primera instancia determina esa fecha como inicio de la misma, si los mismos testigos que declararon a favor de la demandante no tenían unanimidad de criterio en la fecha de inicio de la misma.

De igual forma, tampoco se entiende porque razón el señor juez acoge en su totalidad las versiones de las testigos de la demandante y prácticamente descarta

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA ABOGADO ESPECIALIZADO

los testigos del demandado, aduciendo que no fueron claros, cuando la realidad procesal es totalmente distinta como lo podrá advertir el Tribunal al momento de estudiar el caso.

De los testimonios rendidos por las señoras Botero, Cortes y Melo, quedan más dudas que certezas, como por ejemplo el hecho de que la señora Botero indique que la unión marital de hecho comenzó en el año 1986, contradiciendo lo señalado por la propia demandante en la demanda, lo cual es ilógico, teniendo en cuenta que no puede ser que la testigo tenga mayor conocimiento de la relación amorosa que la propia demandante. Así mismo, quedo claro que la señora Cortes obtuvo su conocimiento de la relación entre la demandante y el demandado por la información que la señora Paredes le suministraba vía telefónica, es decir, que no tenía conocimiento directo de los hechos. Por último, la señora Melo manifestó que vino a conocer a la pareja en 1994, es decir, que la testigo no podía aportar información anterior a ese año, dejando a la señora Botero como la única testigo que aportaba información de la época en que supuestamente inicio la unión marital de hecho, sin embargo, el Juez acoge las tres testigos como una prueba determinante para establecer el mes de agosto de 1988 como inicio de la unión marital de hecho.

De los testimonios aportados por el demandado, los cuales fueron casi descartados por el señor Juez podemos concluir lo siguiente: **1)** El señor Rodolfo Krecji Lopez conoció al demandado en 1995, cuando esté vivía en la casa de la mama y así lo siguió haciendo hasta el día en que la madre se fue a vivir a Chinauta; **2)** Que en 1995 la relación sentimental del señor Carlos Julio López con la señora Bertha Paredes no era conocida, ni siquiera notoria en su círculo social, ni mucho menos exclusiva o singular; **3)** Que el señor Carlos Julio López en 1996 tenía una relación sentimental con la señora Martha Graciela López de la cual procreo una hija y un hijo; y **4)** Que de la empresa transportes Carlos López salía el dinero para cubrir todas las obligaciones que tenía con los hijos independientemente de quien fuera la madre.

Del testimonio rendido por el señor Jairo López se concluye lo siguiente: **1)** Que desde hace 35 años aproximadamente que conoció al señor Carlos Julio López siempre supo que vivía en la casa de la mama; **2)** Que solo vino a conocer a la señora Bertha Paredes hace unos pocos años porque se la pasaba con él en la empresa; **3)** Que hace 23 años el señor Carlos Julio López tenía una relación sentimental, notoria y conocida con la señora Martha Graciela López de la cual nacieron una hija y un hijo; y **4)** Que efectivamente el señor Carlos Julio López convivio con la señora Bertha Paredes hace unos años y no como equivocadamente lo señala la demandante desde agosto de 1988.

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA ABOGADO ESPECIALIZADO

Del testimonio rendido por el hermano del demandado, el cual fue descartado sin fundamento alguno por el señor Juez aduciendo que no eran cercanos a pesar de que vivían juntos, se puede concluir lo siguiente: **1)** Que su hermano vivió en la casa de la mama hasta el año en que por razones de salud le toco trasladarse a Chinauta; **2)** Que a su hermano en la casa materna nunca se le conoció una relación sentimental, formal y continua; **3)** Que el señor Carlos Julio tiene unos seis hijos aproximadamente con distintas señoras; y **4)** Que la señora Bertha solo estuvo en unas tres reuniones familiares y estas fueron hacia el año 2015, lo cual desmiente lo señalado en la demanda.

Frente al testimonio de la señora Martha Graciela con la cual el demandado tuvo tres hijos en la misma época en que supuestamente convivía con la demandante, se concluye lo siguiente: **1)** Que cuando conoció al señor Carlos Julio López él estaba con otra señora que trabajaba en un banco y no con la demandante; **2)** Que cuando conoció al señor Carlos Julio López él vivía en la casa de la mama hasta que ella se fue a vivir a Chinauta esto es 2006 o 2007; **3)** Que la señora Bertha nunca ha sido ni accionista ni representante legal de la empresa transportes Carlos López lo cual es muy curioso dado que en la demanda menciona que ella ayudo a crear dicha empresa; y **4)** Que el señor Carlos Julio López en el año 2006 o 2007, le propuso que se fueran a vivir juntos mucho antes de que se fuera a vivir con la señora Bertha Paredes, a lo cual ella rechazo la propuesta por el estado de salud de la mama, así mismo, dejo claro que nunca vivió con el demandado pese a que la relación era continua y notoria.

Del testimonio rendido por el hijo de la demandante y demandado eran predecibles sus respuestas a favor de los argumentos de su madre, razón por la cual fue tachado de sospechoso en su debida oportunidad procesal.

Del interrogatorio que se le practico a la señora Bertha Paredes no se evidenciaron respuestas espontaneas ni sinceras, dado que las mismas obedecían mas a un libreto, a tal punto, que cuando la señora Paredes no tenía clara la respuesta misteriosamente se apagaba la cámara y cuando la volvía a prender milagrosamente recordaba con precisión fechas, lugares o acontecimientos, circunstancia que debió ser analizada con rigurosidad en el fallo y ser contrastada con la información que se aportó en la demanda, así mismo, con la información que conocía de antemano y que oculto desde el comienzo del proceso como por ejemplo las relaciones amorosas que tenía el demandado y los hijos procreados producto de dichas relaciones.

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA
ABOGADO ESPECIALIZADO

De las pruebas documentales que obran en el proceso encontramos una declaración extra juicio que contiene información falsa, cuyo objeto era defraudar a Colsubsidio, a tal punto que el señor Juez compulsó copias a la Fiscalía para que se investigue a la demandante y demandado por tal circunstancia.

No obstante lo anterior, el señor Juez desconociendo el artículo 250 del C.G del P., toma de dicha declaración la parte que le conviene a la demandante como prueba determinante para declarar la unión marital de hecho indicando que se trata de un documento presentado ante Notario Público, lo cual resulta bastante reprochable dada la indivisibilidad de la prueba.

Así mismo, en dicha declaración se indica que la fecha de inicio de la unión marital de hecho sería el 7 de enero de 1990, teniendo en cuenta el día en que se elaboró la declaración juramentada, esto es, el 7 de enero de 2010, y por la manifestación allí consignada de que los declarantes hace 20 años convivían bajo el mismo techo, lecho y comiendo de la misma mesa. Lo anterior resulta contradictorio, teniendo en cuenta que la propia demandante señala con precisión en el 2018, fecha en la cual radico la demanda, que la unión marital de hecho inicio en agosto de 1988, circunstancia que por sí sola llama la atención, dado que una fecha tan importante para la señora Paredes Rojas no se puede olvidar de un momento a otro y tampoco puede variar mágicamente del 2010 al 2018.

Dentro de las pruebas documentales presentadas por la demandante se encuentran las Escrituras públicas No 10.002 del 20 de diciembre de 1991, Escritura No 5751 del 10 de diciembre de 1997 y la Escritura 585 del 10 de diciembre de 2010, todas ellas protocolizadas ante Notario Público, en donde el demandado de manera clara manifiesta bajo la gravedad del juramento ser soltero, sin unión libre permanente.

De acuerdo a lo anterior, no se entiende porque el señor Juez no tiene en cuenta las declaraciones realizadas en las Escrituras públicas por el demandado en épocas distintas bajo la gravedad del juramento y si tiene en cuenta, una declaración cuyo contenido está viciado de falsedad, a tal punto que se compulsaron copias a la Fiscalía.

En este punto en particular, vemos que tenemos 4 documentos presentados ante Notario Público, de los cuales en 3, el demandado manifiesta bajo la gravedad del juramento ser soltero y sin unión libre y un documento que contiene una falsedad manifiesta plenamente probada en el proceso en donde dice lo contrario, el cual tuvo mayor peso para motivar el fallo del Juez. Conforme a lo anterior, surge el

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA ABOGADO ESPECIALIZADO

interrogante de cuál fue el método probatorio aplicado al caso que llevo a desestimar tres documentos que no fueron objeto de tacha alguna y acoger el más cuestionado como prueba idónea para llevarlo a la convicción de acoger las pretensiones.

Frente a las fotos aportadas por la demandante lo primero que debemos indicar es que desde la contestación de la demanda siempre hemos aceptado que la señora Bertha paredes y el señor Carlos Julio López tenían una relación sentimental de noviazgo, del cual, por circunstancias de tiempo modo y lugar procrearon tres hijos, sin embargo una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa, una cosa es tener un noviazgo y otra cosa es tener una relación sentimental cumpliendo a cabalidad con los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, lo cual no se presenta en este caso.

Es lógico que mi cliente aparezca en fotos de los bautizos de los hijos o en fotos de algunos paseos, sin embargo eso no es plena prueba de la existencia de la unión marital de hecho desde agosto de 1988.

Frente a los recibos de pago expedidos por la empresa transportes Carlos López, debemos señalar que la señora Bertha Paredes en su condición de secretaria de la empresa transportes Carlos López era la encargada de entregar los dineros para la manutención de los hijos, no solo los de ella, sino de todos los hijos del señor Carlos Julio López, haciéndoles firmar recibos iguales a los que se aportan al proceso, tal como lo confirmo uno de los testigos dentro del proceso.

De acuerdo a lo anterior, vemos que existe suficiente material probatorio que contradice el fallo de primera instancia, lo cual justifica el recurso de apelación propuesto en su debida oportunidad procesal.

Por otra parte, encontramos como reparo al fallo de primera instancia la ausencia de análisis jurídico de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, lo cual era necesario para poder determinar si entre la demandante y demandado existía la voluntad responsable de conformar una familia en comunidad de vida permanente y singular.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la "voluntad responsable de conformarla" y la "comunidad de vida permanente y singular", se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA ABOGADO ESPECIALIZADO

De acuerdo a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona - SC1656-2018 con radicación: 68001-31-10-006-2012-00274-01 – del dieciocho de mayo de 2018., nos explican uno a uno de manera clara y precisa los requisitos sustanciales de la Unión Marital de Hecho de la siguiente forma:

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúa en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

como tiene explicado esta corte, "(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)" .

La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)" .

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias ajenas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA ABOGADO ESPECIALIZADO

el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica.

De acuerdo a lo anterior, encontramos en el presente caso que durante los años 1988 al 2007 no existió la voluntad consiente de formar un núcleo familiar, así mismo, no existió convivencia marital, tampoco permanencia, ni mucho menos singularidad en la relación sentimental entre la demandante y el demandado.

Frente al requisito de la voluntad encontramos que la conducta desplegada por el señor Carlos Julio López durante los años 1988 a 2007 demuestra una inconciencia absoluta de estar formando una familia con la señora Bertha Paredes

Frente al requisito de convivencia marital, está demostrado que el señor Carlos Julio López vivió con su madre hasta el año 2007 aproximadamente, fecha en la cual, por razones de salud fue llevada a la vereda Chinauta del municipio de Fusagasugá, lo anterior era un hecho público, notorio, ampliamente conocido por los vecinos del barrio la Granja donde quedaba la casa de la mama, circunstancia que desmiente por completo lo dicho por la demandante quien no pudo demostrar que para 1988 convivía maritalmente con el demandado.

Frente al requisito de permanencia encontramos que la relación sentimental entre la demandante y demandado era totalmente inestable y discontinua, dado que el señor Carlos Julio López iba y venía sin ningún tipo de compromiso amoroso o familiar con la demandante y así se comportó hasta el año 2007 aproximadamente cuando decidieron ambos de forma clara y unánime convivir juntos asumiendo un compromiso de pareja, ayuda y socorro mutuo.

Por último, frente al requisito de singularidad como se demostró dentro del proceso, la relación del señor Carlos Julio López con la señora Bertha Paredes no era exclusiva ni mucho menos singular, dado que al mismo tiempo sostenía una relación sentimental con la señora Martha Graciela, al punto que en el año de 2006 como lo relato la propia señora, le propuso que se fueran a vivir juntos, ante lo cual, esta

OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA
ABOGADO ESPECIALIZADO

declino la propuesta por la condición de salud de su madre, situación que por sí sola desmiente lo señalado en la demanda. Lo anterior, rompe con el principio de monogamia aplicable a la familia natural en nuestra sociedad.

Los anteriores argumentos coinciden con el fallo del 6 de diciembre de 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con radicación número 05001-31-10-003-2011-01079-01 y numero de providencia SC5324-2019 en donde precisan que las relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos sin que existan objetivos de vida no son suficientes para que exista la unión marital.

Resulta pertinente traer a colación dicha sentencia dado que en el caso puesto a consideración de la Corte la pareja sentimental del actor vivía con su madre, lo cual lleva a concluir a la Sala que la conducta del señor era propia de quien seguía al abrigo del núcleo parental lo cual determinaba la prevalencia del vínculo materno filial frente al amatorio, tal como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, el caso que se pone a consideración del Honorable Tribunal es muy peculiar, teniendo en cuenta el estilo de vida que llevaba el señor Carlos Julio López, el cual, mas allá de algún tipo de reproche de tipo moral o ético, indica que no tenía relaciones de manera permanente y singular, situación que va en contravía de los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

Así las cosas, es claro que a partir del año 2007 o 2008, la señora Bertha Paredes y el señor Carlos Julio López iniciaron la convivencia marital, de manera permanente y singular hasta el año 2018, fecha en la cual, la demandante abandono a mi cliente debido a los problemas económicos que surgieron a raíz del derrame cerebral que sufrió el señor López, razón por la cual, les solicito revocar el fallo de primera instancia conforme a los argumentos aquí expuestos.

Atentamente,



OMAR AUGUSTO BERNAL CANEVA

C.C. 79.911.507 de Bogotá

T.P. 209011 del C.S de la J.